



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

TRÁMITE	DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE	PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADOS	ELAYNE MARÍA LEÓN LIÑÁN
RADICADO	050013103 009- 2022-00058 -00
ASUNTO	Rechaza por competencia

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente solicitud que a través de apoderado judicial promueve **PROMOSUMMA S.A.S.**, contra **ELAYNE MARÍA LEÓN LIÑÁN**, y de acuerdo a la modalidad elegida por el solicitante para hacer efectiva la garantía mobiliaria, esta es, la de **pago directo**, trámite establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte este despacho la falta de competencia, conforme a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que en providencia adiada 27 de agosto de 2018 en el proceso con Radicado No.11001-02-03-000-2018-02083-00, estableció como precedente que, la solicitud de **aprehensión y entrega**, es una actuación que obedece a una **diligencia varia o requerimiento** que le ha sido asignado en particular a los **Jueces Civiles Municipales**, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el artículo 17 numeral 7º del Código General del Proceso². Por consiguiente, competencia del juez municipal.

En orden a lo expuesto, la competencia para conocer de la misma radica en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, por lo que, se rechazará la presente demanda y se dispondrá la remisión de ella a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a dichos Juzgados.

¹ **ARTÍCULO 57. COMPETENCIA.** Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

² **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón al factor funcional promovida por **PROMOSUMMA S.A.S.** contra la señora **ELAYNE MARÍA LEÓN LIÑÁN,** por lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Disponer su devolución a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín –reparto-, quienes son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE.

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11492bf5bea4c28f97a3f20c32533643690b463ca4366dfdbf34c7c7e111107d**

Documento generado en 25/02/2022 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>